

**República de Colombia**



**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

**A.I. 200**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2016 00369 00</b>
<b>Clase</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alexandra del Socorro Vargas Montoya</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

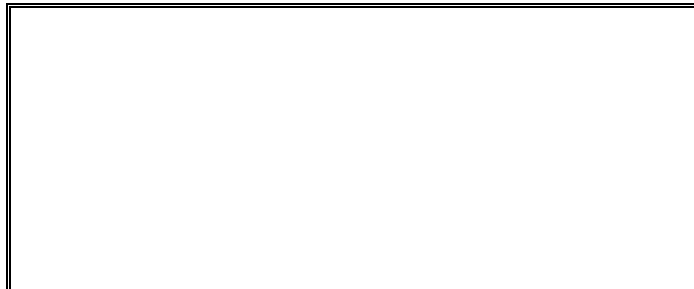
1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**



**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524d27f1d8e429205478eb6feeda354872de062ee9ac591199f5702a7ff7c013**

Documento generado en 22/09/2021 06:34:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Modificando la sentencia emitida por esta corporación el 25 de febrero de 2010.

Consta de 6 cuadernos.

Septiembre 23 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17-001-23-31-000-2008-00311-01  
Demandante: GILBERTO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S.220**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 01 de agosto de 2016, visible a folios 313 al 324 del cuaderno 6, Modificó la sentencia emitida por esta corporación el 25 de febrero de 2010.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia**  
**Magistrado**  
**Mixto 006**  
**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
Ley 527/99 y el  
reglamentario 2364/12

dispuesto en la  
decreto

Código de verificación:



**afe4fcd7375e3ed018e139016cdb715b3eb6ae6b8a2676dedb6cd661b25674c8**

Documento generado en 23/09/2021 02:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre 23 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00347-02  
Demandante: NORMAN DAVID HERNANDEZ PINZÓN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 224

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2021 (Archivo PDF 09 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 14 de julio de 2021 (Archivo PDF 11 y 12 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 172

FECHA: 24/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ace3c6194893833d4abc0c0eee94370272c4b6202bf4793e18ad505761bb37**  
Documento generado en 23/09/2021 02:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre 23 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00362-02  
Demandante: JOSE GREGORIO ESCOBAR ALZATE  
Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 221

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de julio de 2021 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de agosto de 2021 (Archivo PDF 15 y 16 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 172

FECHA: 24/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6fca5743f72e399a575d9b20febe9da718d2264ea40a2199a13dbd1767bc0**  
Documento generado en 23/09/2021 02:34:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre 23 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00537-02  
Demandante: RAUL FERNANDO PARRA MUÑOZ  
Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

### **Sala Unitaria**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 222

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de junio de 2021 (Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 08 de julio de 2021 (Archivo PDF 13 y 14 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

### **Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 172

FECHA: 24/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216e2717c6772b290e642bfd3748576a7c8036b05db9e91c3f487dfc7aa9c22**  
Documento generado en 23/09/2021 02:34:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre 23 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2019-00004-02  
Demandante: ORLANDO HENAO ARIAS  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 223

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 23 de junio de 2021 (Archivo PDF 17 y 18 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 172

FECHA: 24/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5a82c73ec876f56d111e0389143070e3536302b9156e676f8c9b5eab1a101**  
Documento generado en 23/09/2021 02:34:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 214

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2017-00008-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Gloria Patricia Rincón  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Educación  
Municipio de Manizales

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el día 29 de abril de 2019 por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante decisión del 16 de julio de 2020 se negaron las pretensiones formuladas por la parte actora dentro del asunto de la referencia y se dispuso condenar en costas a la parte actora en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte actora, por haber sido despachadas desfavorablemente sus pretensiones y además teniendo en cuenta que la parte demandada se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante todas las etapas del proceso.*

*Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de la parte actora. Según lo dispone el artículo 366 del CGP, por la Secretaría de la Corporación, se liquidarán las costas.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

...

**Cuarto. CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, por lo brevemente expuesto. **FÍJASE** un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho...”

Así las cosas, tras haberse recibido el expediente del H. Consejo de Estado Corporación que resolvió **“CONFIRMAR** la sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Tribunal

*Administrativo de Caldas...*” se profirió auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en valor de \$908.526 por concepto de agencias en derecho.

Frente a la decisión anterior la parte accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que la liquidación de costas efectuada trasgrede los procedimientos y los principios legales que han de tenerse en cuenta para efectos de dicha imposición, pues la parte demandante actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación, a la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Recurso de reposición.

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto por la parte accionante, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, por lo que se procederá a su decisión.

Cabe advertir que la decisión adoptada por esta Sala unitaria y que hoy se controvierte por medio del recurso horizontal, esto es, el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta corporación se limita a resolver sobre el correcto cómputo de los valores que por concepto de condena en costas -gastos procesales y agencias en derecho- deber ser asumidos por la parte a quien se impuso dicha carga, es decir, dicho auto aprobó el monto liquidado por dicho concepto así:

*“COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA*

<i>Agencias en derecho</i>	<i>Fl. 167 (Vto)</i>	<i>\$ 908.526</i>
----------------------------	----------------------	-------------------

*Total, costas a cargo de la parte demandante:*

*SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS (sic) PESOS M/CTE (\$ 908.526)”*

En este orden de ideas, cabe destacar que la parte actora en el recurso que acá se resuelve no manifiesta descontento alguno respecto de la liquidación de los referidos montos, sino que pretende en esta etapa procesal discutir lo correspondiente a la imposición de la condena en costas, asunto que corresponde a una decisión adoptada desde el fallo que puso fin a la primera instancia.

Cabe destacar, que de hecho el tema de la condena en costas impuesta a la parte actora fue objeto de debate por vía del recurso de apelación formulado contra dicha sentencia (v. recurso de apelación, fls. 193-197, cdo. 1), imposición que fue secundada por el Consejo de Estado mediante la ya referida decisión del 16 de julio de 2020 que confirmó la sentencia proferida por este Tribunal, a respecto dicha corporación advirtió :

*“Para finalizar, en lo que tiene que ver con costas y agencias en derecho, la Sala considera que le asistió razón al Tribunal de primera instancia pues la demandante resultó vencida en el proceso y hubo una intervención directa en el desarrollo del proceso por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Manizales, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad el cargo de apelación, bajo el entendido de que se probó la causación de las costas procesales.*

*Así las cosas, se confirma la decisión sobre condena en costas en la primera instancia con fundamento en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, por los argumentos expuestos en esta instancia”. (fl. 235, cdo. 1)*

En este orden de ideas, no puede pretenderse por la parte actora que por vía de recurso en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, se reabra un debate que ya ha sido zanjado por medio de las sentencias que pusieron fin al asunto, pues se itera la oposición al auto de liquidación de costas solo puede formularse respecto al cómputo de los valores que las componen -gastos procesales y agencias en derecho-, mas no a la imposición en sí, pues esta fue determinada en la providencia que condenó en costas.

En este orden de ideas, se dispondrá no reponer la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en valor de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho.

## **2.2. Recurso de apelación.**

Ahora bien, zanjada la discusión propuesta por el recurso horizontal, pasa el Despacho a señalar la improcedencia del recurso de apelación propuesto por la parte accionada.

El artículo 243 del CPACA determina en forma expresa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en los procesos adelantados por la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...*”

Como puede verse el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra entre aquellos señalados por la disposición en cita, lo que impone en términos generales la improcedencia del recurso de alzada.

Ahora bien, la parte actora advierte en su escrito de apelación, la procedencia del referido recurso, al considerar que el párrafo segundo de la disposición en cita determina que su procedencia debe ser estudiada en los términos del C.G.P., dado que, el artículo 188 del CPACA advierte que la liquidación de costas se efectuará en los términos de aquel estatuto procesal, disquisición que no comparte esta Sala unitaria, según se pasa a señalar.

El párrafo segundo del citado artículo 243 del CPACA señala:

*“En los **procesos** e **incidentes** regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Como puede verse la regla de procedibilidad del recurso de apelación en los términos de otras las normas procesales, únicamente es aplicable a **procesos** e **incidentes** regulados por otros estatutos normativos, característica que no se presenta en este asunto, pues si bien el artículo 188 del CPACA señala que la liquidación de costas se efectuará siguiendo el procedimiento que establece el C.G.P., dicha liquidación de costas no corresponde a un **proceso** o **incidente**, pues no es más que una actuación posterior al fallo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, incluso cabe advertir que el propio C.G.P. en su artículo 366, numeral 5 dispone los recursos de reposición y apelación, empero únicamente para controvertir “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho”, lo cual ni siquiera se presenta en el sub lite pues como se advirtió, la parte actora no controvierte en su recurso la liquidación o el monto de tales conceptos, si no que discute la imposición de la condena en costas, tema que, se itera, fue definido en la sentencia y objeto de alzada por vía del recurso de apelación que fue formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, para esta Sala Unitaria se observa con claridad la improcedencia del recurso de apelación formulado por la parte actora contra el proveído del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, por lo que se impone rechazar dicho recurso.

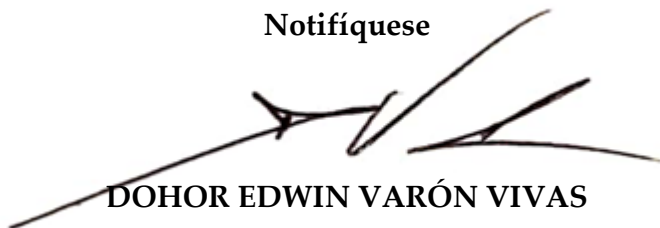
Por lo discernido se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Tribunal, computada en valor de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación formulado en contra del auto del 19 de agosto de 2021 por medio de cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada en el presente asunto.

Notifíquese



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00963-00.  
Demandante: **Carlos Arturo Pérez Mesa.**  
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 215

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2020-00313-00  
**Naturaleza:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Jorge Andrés González Rojas  
**Convocado:** Empresa Social del Estado Salud Dorada, en adelante E.S.E. Salud Dorada

**I. ASUNTO.**

Se procede a emitir un requerimiento a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos previo a emitir decisión de fondo respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia adelantado ante dicha autoridad.

**II. CONSIDERACIONES.**

El señor Jorge Andrés González Rojas y la Empresa Social del Estado Salud Dorada, en adelante E.S.E. Salud Dorada, celebraron el 3 de diciembre de 2020<sup>1</sup> audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos logrando un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de unas acreencias laborales.

El referido acuerdo fue remitido ante esta Corporación con el fin de que se imparta aprobación al mismo, sin embargo, a descender al análisis de la verificación de los supuestos necesarios para su aprobación, se observa lo siguiente.

La solicitud de conciliación fue presentada por la abogada Luisa Fernanda Giraldo Rojas atendiendo al poder especial conferido para el efecto por parte del señor Jorge Andrés González Rojas. Así, en tal sentido le fue reconocida personería para actuar en el trámite conciliatorio por parte del Procurador 28 Judicial II para asuntos administrativos (exp. digital, archivo: "02Demanda", fl. 2 y 78).

Ahora bien, en la audiencia de conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2020 y a la que se arribó al acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, participó en representación de la parte actora la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, según se aduce en el acta de audiencia en atención a la sustitución al poder que le fuere otorgada por la abogada Luisa Fernanda Giraldo Rojas (exp. digital, archivo: "02Demanda", fl. 90-96).

---

<sup>1</sup> Audiencia suspendida los días 3 de septiembre y 25 de noviembre de 2020.

Ahora bien, advirtiéndose necesario para la aprobación de acuerdo conciliatorio determinar la debida representación de las partes, y que sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, se observa por el Despacho que la sustitución al poder a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán a la que se hace referencia en el acta de conciliación emitida por la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos no obra en el expediente remitido ante esta Corporación de control jurisdiccional, por parte de dicha autoridad.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos con el fin de que aporte copia de la sustitución al poder con base a la cual la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán fungió como apoderada del señor Jorge Andrés González Rojas en la audiencia de conciliación celebrada ante dicha autoridad el 3 de diciembre de 2020 al igual que le comprobante de su recepción con anterioridad a la celebración de dicha diligencia.

Por lo discernido se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos con el fin de que aporte los siguientes documentos:

- Copia de la sustitución al poder con base a la cual la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán fungió como apoderada del señor Jorge Andrés González Rojas en la audiencia de conciliación celebrada ante dicha autoridad el 3 de diciembre de 2020.
- Copia del comprobante de recepción de dicha sustitución con anterioridad a la celebración de la diligencia conciliatoria.

Para lo anterior, se otorga el término de 10 días a la autoridad requerida.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

17-001-23-33-000-2020-00322-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 286

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** que promovió en su contra la sociedad **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende la sociedad demandante **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, se declare patrimonialmente responsable a la entidad territorial accionada, con ocasión de las diversas demoras y yerros en los que incurrió en el procedimiento policivo adelantado en la Inspección 6ª de Policía de Manizales, originado en el trámite de la querrela por perturbación de la posesión en un lote ubicado en la glorieta del sector de Villa Pilar. Adujo la parte actora que producto de las deficiencias en dicho trámite, para cuando se profirió la decisión de amparo policivo de la posesión, el inmueble ya estaba ocupado con una edificación construida por otra firma inmobiliaria.

##### LAS EXCEPCIONES

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** se pronunció de manera oportuna con el documento electrónico N°13 del expediente digital, en el que formuló las siguientes excepciones:

➤ ‘CADUCIDAD’: explicando que la demanda se presentó por fuera del término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta

que el acto administrativo con el cual se decidió la querrela de policía que dio origen a la demanda, quedó ejecutoriado el 10 de agosto de 2018, por lo que el término de 2 años corría originalmente hasta el 11 de agosto de 2020; no obstante, acota, el 22 de julio de 2020 la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial, suspendiendo el cómputo de la caducidad por 22 días y reanudándose dicho término el 8 de septiembre de 2020, por lo que el término preclusivo se extendió hasta el 29 del mismo mes y año, mientras que el libelo introductor fue radicado el 18 de diciembre de 2020, es decir, por fuera de los términos de ley.

➤ ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA’: frente a la legitimación por activa, expresa que la querrela de policía con base en la cual afirma la accionante que le fueron causados perjuicios de orden económico, fue interpuesta por el señor ORLANDO SALAZAR y no por la sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., que nunca fue parte dentro de ese trámite, por lo que carece de este presupuesto procesal para demandar. En cuanto a la legitimidad por pasiva, indica que si alguien le causó perjuicios a la sociedad demandante fue el señor ORLANDO SALAZAR, quien se comprometió a venderle la posesión del terreno libre de vicios, y no el MUNICIPIO DE MANIZALES que no participó en esta operación comercial.

➤ ‘AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN/CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES’: sosteniendo de manera sucinta que se trata de un elemento básico en cualquier juicio de responsabilidad y que no se halla presente en este caso.

➤ ‘EXCEPCIÓN PROBATORIA’: sustentada en que no se allegaron al plenario elementos de prueba que señalen alguna acción u omisión de la administración municipal que haya ocasionado los perjuicios que se reclaman.

➤ ‘CULPA O HECHO DE UN TERCERO’: aduce que en el proceso quedará demostrado que quien tiene el deber de sanear la posesión sobre un bien inmueble que compró la sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. es quien vendió dicha posesión y no el MUNICIPIO DE MANIZALES. Además, no se puede endilgar al ente territorial la pérdida de posesión sobre dicho bien, pues

no debe olvidarse que las medidas de policía son transitorias, y correspondía a la parte interesada acudir ante la justicia ordinaria civil, lo que aparentemente no hizo.

- ‘EXAGERADA E INDEBIDA VALORACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y FALTA DE PRUEBA SOBRE EL MONTO DE LAS PRETENSIONES, PROHIBICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA’: basadas en la inexistencia de medios de acreditación en punto al valor de la indemnización pretendida, de tal forma que no hay pruebas sobre la venta de la posesión del bien inmueble relatado en la demanda.
- ‘GENÉRICA’: con base en cualquier hecho constitutivo de excepción que aparezca probado en el cartulario.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

La sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S emitió pronunciamiento sobre los medios de oposición planteados por la accionada, pidiendo que se declaren no probados (PDF N° 23).

Respecto a la ‘CADUCIDAD’, argumenta que el término inició su cómputo el 15 de agosto de 2018, por lo que el plazo para demandar vencía originalmente el 16 de agosto de 2020, término que se vio suspendido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, lo que derivó que el plazo se extendiera hasta el 17 de enero de 2021, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna.

En cuanto a la ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA’, basada en que no se presenta toda vez que PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS recibió la posesión del bien inmueble del señor ORLANDO SALAZAR, quien instauró la querrela de policía como parte de sus obligaciones de saneamiento de la posesión, además, la sociedad fue reconocida dentro del procedimiento adelantado ante la Inspección 6ª de Policía.

Controvierte los argumentos con los cuales se sustentan las excepciones de ‘AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL’ y ‘EXCEPCIÓN PROBATORIA’, planteando que en el expediente existe suficiente material probatorio que permite concluir que la pérdida de la posesión de un bien inmueble que PULECIO PROYECTOS



INMOBILIARIOS S.A.S adquirió del señor ORLANDO SALAZAR, tuvo su origen en una falla del servicio en la que incurrió el MUNICIPIO DE MANIZALES a través de las inspecciones de policía que conocieron de la querrela por perturbación de la posesión, cuyo trámite tardó más de 4 años. Enfatizando sobre este punto, también niega la existencia de la 'CULPA DE UN TERCERO', pues aduce que el señor ORLANDO SALAZAR cumplió con sus obligaciones como vendedor, y que la posesión la perdió la demandante por un amparo policivo que tardó más de 4 años.

Finalmente, acerca de la 'EXAGERADA E INDEBIDA VALORACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y FALTA DE PRUEBA SOBRE EL MONTO DE LAS PRETENSIONES', estima que el valor del inmueble cuya posesión perdió por culpa de la entidad demandada, se encuentra soportado con el avalúo comercial y las demás pruebas que militan en el cartulario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el texto 40 de la Ley 2080/21, establecía que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, "(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*".

A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)” /Resalta la Sala Unitaria/.

Posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 fueron reformadas algunas etapas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de*

*pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio de responsabilidad, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso, conforme se dispone a continuación.

## **CADUCIDAD**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...);

Sobre el particular se tiene lo siguiente:

❖ La Resolución N°064 de 6 de agosto de 2018, que puso fin al procedimiento administrativo de policía, quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2018, según la constancia de folio 142 del documento PDF N°4 del expediente digital.

Con este acto administrativo, la Inspección 6ª Urbana de Policía de Manizales concedió el amparo policivo impetrado por la sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, respecto de la posesión del bien inmueble ubicado en la glorieta del sector de Villa Pilar en Manizales, sin embargo, según se afirma en la demanda, para entonces en el sitio ya había sido construido el “EDIFICO COMPOSTELA” por otra empresa, con lo cual los efectos de la decisión administrativa se tornaron en nugatorios.

De ahí que este sea el extremo inicial del cómputo del término de caducidad, pues fue en ese momento, que luego de surtirse el trámite policivo, se adoptó

una medida de protección que la parte demandante acusa de tardía e inocua, con lo cual se concretó el presunto daño cuya indemnización ahora reclama en sede judicial.

❖ A partir de esa data, el término de caducidad de 2 años se extendía originalmente hasta el 16 de agosto de 2020.

❖ Debe tenerse en cuenta que, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, el Decreto Legislativo N° 564 de 2020, que en lo pertinente estableció:

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente” /Resalta la Sala Unitaria/.

A su vez, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>1</sup> proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020; por ende, de acuerdo con el ordenamiento decretal en mención, esta suspensión tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, por 3 meses y 14 días.

---

1

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11567.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11567.pdf).

- ❖ En consecuencia, la nueva fecha de caducidad teniendo en cuenta esta suspensión, sería el 30 de noviembre de 2020.
- ❖ La parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de julio de 2020, suspendiendo el término por 4 meses y 8 días.
- ❖ La conciliación resultó fallida según constancia de 8 de septiembre del mismo año, por tanto, a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad, que finalmente se extendió hasta el 17 de enero de 2021, como acertadamente lo sostiene la parte actora en su escrito de respuesta a las excepciones.
- ❖ Finalmente, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, según consta en el documento PDF N° 1 del expediente digital, razón por la cual ha de reputarse oportuna y con ello, impróspera la excepción de CADUCIDAD formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA**

Sostiene el MUNICIPIO DE MANIZALES que la sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. no está legitimada por activa para acudir a esta jurisdicción, puesto que no fue esa empresa quien promovió la querrela policiva cuya tardía resolución esgrime como fuente del daño reclamado ante esta jurisdicción. De igual manera, cuestiona su legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que si alguien perjudicó a la parte actora en su derecho de posesión sobre el bien inmueble, fue el particular que lo vendió sin sanear dicha posesión, y no el municipio.

La legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado en los términos que pasan a compendiarse (Auto de 20 de febrero de 2020, C.P. ramiro Pazos Guerrero, Exp.65.232):

“(...) La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente. (...) [L]a legitimación en la

causa en el proceso contencioso debe entenderse en el marco del concepto de capacidad para ser parte, figura que hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En esa razón, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, bien sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...) [C]onviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada. Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso. (...) De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. (...) En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para el despacho resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin

que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto” /Resaltado de la Sala Unitaria/.

En ese orden, circunscribiendo el examen a la legitimación en la causa de hecho, que es la que se evalúa en esta temprana fase del proceso, para el Tribunal es claro que la sociedad PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. se encuentra legalmente habilitada para ser parte en el proceso, pues esgrime haber padecido un daño antijurídico generado por la actuación morosa y tardía de las inspecciones que conocieron la querrela de policía que se formuló para conjurar la perturbación de la posesión que adquirió del señor ORLANDO SALAZAR, y que estaba siendo perturbada por otra firma constructora que finalmente edificó un proyecto de vivienda en el predio.

Para efectos de la legitimación por activa en esta causa judicial, resulta irrelevante si PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. fue o no quien instauró la querrela de policía, pues lo que verdaderamente adquiere relevancia, es que los efectos de la presunta protección tardía de la posesión sobre un bien inmueble pudieron causarle perjuicios, pues para el momento en el que se produjo el amparo policivo, el lote sobre el cual había adquirido la posesión ya se encontraba ocupado por un edificio, haciendo imposible el ejercicio de su derecho.

Conviene hacer hincapié en que, contrario a lo afirmado por el MUNICIPIO DE MANIZALES como sustento de esta excepción, la parte actora atribuye el daño a la tardanza y yerros en que incurrieron las inspecciones de policía que tramitaron la querrela, y no a la actuación del señor ORLANDO SALAZAR, quien le vendió a la parte actora la posesión sobre el predio en cuestión y de quien afirma, cumplió a cabalidad con sus obligaciones como vendedor, incluso concurriendo a las autoridades de policía para sanear la posesión.

Nótese que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado”*, elemento normativo que brinda plena habilitación legal a PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. para que a través de esta vía judicial, reclame los eventuales perjuicios que a su juicio le causó la municipalidad demandada.

A título de complemento, en el expediente se aportó el contrato de compraventa suscrito entre el señor ORLANDO SALAZAR y el representante legal de la demandante PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, referido a la posesión sobre el bien inmueble objeto de esta demanda de reparación directa, lo que de suyo otorga más fuerza a la legitimación que le asiste a la accionante (PDF N° 2, pág 29.).

Y sobre la base de este mismo concepto, tampoco existe eco de prosperidad en la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez que como la ha anotado esta corporación en casos similares, la legitimación por pasiva implica que quien es demandada tenga la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, aspecto distinto al análisis sustancial que involucra acceder o no a las pretensiones de la parte actora, cuyo escenario natural es el respectivo fallo de mérito.

En conclusión, no prospera la ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA’, formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

#### **OTRAS EXCEPCIONES**

Las demás excepciones, denominadas ‘AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL’, ‘EXCEPCIÓN PROBATORIA’, ‘CULPA DE UN TERCERO’, y ‘EXAGERADA E INDEBIDA VALORACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y FALTA DE PRUEBA SOBRE EL MONTO DE LAS PRETENSIONES’, se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de dictar el correspondiente fallo, y respecto a la ‘GENÉRICA’, no halla el Tribunal vicio constitutivo de excepción que deba ser declarado de manera oficiosa.

Es por o ello que,

#### **RESUELVE**

**TÉNGASE** por contestada, por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promovió en su contra la sociedad **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**



**DECLÁRANSE** no probadas las excepciones de ‘CADUCIDAD’ y ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA’, formuladas por la entidad territorial demandada. Los demás medios de oposición se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de dictar el correspondiente fallo.

**RECONÓCESE** personería a la abogada MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, identificada con la C.C. 30'286.589 y T.P. N° 69.047 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido, que obra en el documento PDF N° 20 del expediente digital.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**DESPACHO 002**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**A.I.201**

Manizales, 23 de septiembre de 2021

**MEDIO DE CONTROL:     PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
                                  COLECTIVOS**

**ACCIONANTES:            WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN - PAULA  
                                  MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA**

**ACCIONADOS:             MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
                                  FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA  
                                  EDUCATIVA -FFIE- - DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**RADICADO:                2021 - 00165**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

**CUESTIÓN PREVIA:**

En el curso de la audiencia de Pacto de Cumplimiento el sr Delegado de la Defensoría del Pueblo solicitó estudiar la posibilidad de vincular a esta acción constitucional a los ejecutores de los contratos celebrados para la construcción de las obras objeto de esta controversia. Al respecto precisa el Despacho que según informaron las entidades accionadas al dar respuesta al escrito de acción popular, los contratistas iniciales que dieron lugar a los retrasos en las obras fueron sustituidos, estando en marcha los nuevos contratos. De esta manera resulta inane vincular a los anteriores contratistas para los efectos de este proceso, y en cuanto a los nuevos ejecutores, no se vislumbra, hasta el momento, acción u omisión que amerite vincularlos al mismo. Por ende SE NIEGA la petición.

Resuelto lo anterior, se procede a decretar pruebas así:

### **PRUEBAS ACCIONANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de acción popular (doc. 02 A 011 Expediente digital)

**INSPECCIÓN JUDICIAL: SE NIEGA** de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. en virtud de las otras pruebas que obran en el proceso.

### **PRUEBAS ACCIONADAS**

#### **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

#### **DOCUMENTALES:**

Adhiere a las aportadas por el accionante.

-Por la Secretaría OFÍCIESE al Director del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días remita informe al Despacho explicando en detalle el estado actual y porcentaje de cumplimiento de las obras y proyectos en las instituciones educativas GERARDO ARIAS RAMÍREZ y JAIME DUQUE GRISALES del municipio de Villamaría -Caldas y que son objeto de esta acción popular.

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

#### **DOCUMENTALES:**

-Se decretan los documentos allegados con la respuesta al escrito de acción popular (doc. 38 Expediente digital)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d43acba2f41e1a5ab507de38830820bce8a91282029073ade440c00eccc6734**

Documento generado en 23/09/2021 08:39:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2021-00167-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 287

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **JAZMÍN GÓMEZ AGUDELO** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11, y dentro del término de traslado de la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm. 2 de la Ley 1437/11.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2021-00180-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 288

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **P.H. CONDOMINIO VILLA DEL RÍO ETAPA I** contra la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

#### LA DEMANDA

Mediante libelo obrante en el documento digital N°2, pretende la accionante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los perjuicios que le causó con ocasión de la ocupación permanente de los terrenos destinados a la propiedad horizontal, así como la omisión del pago de una plena indemnización, en el marco de la construcción de la vía denominada “PACÍFICO TRES”.

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA

##### SALA UNITARIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, texto que, si bien fue modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, dichos cambios, referidos a la distribución de competencias, solo comenzarán a aplicarse un año después de la publicación de este cuerpo normativo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 inciso 1°.

Por modo, la norma vigente establece en el numeral 6 que estas Corporaciones conocen:



“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 57'980.000, guarismo que no supera el límite de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 454'263.000 que precisa el artículo primeramente mencionado<sup>1</sup>, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**DECLÁRASE**, por cuantía, la falta de competencia, de este Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la **P.H. CONDOMINIO VILLA DEL RÍO ETAPA I** contra la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> El salario mínimo para el 2021 equivale a \$ 908.526 en virtud del Decreto N° 1785 de 2020.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00345-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA GONZÁLEZ CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

#### ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA GONZÁLEZ CARRILLO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-47-53 del 7 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 6001 del 25 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación.

#### IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

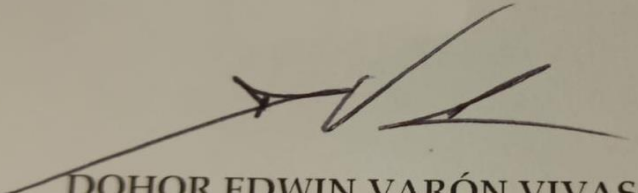
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



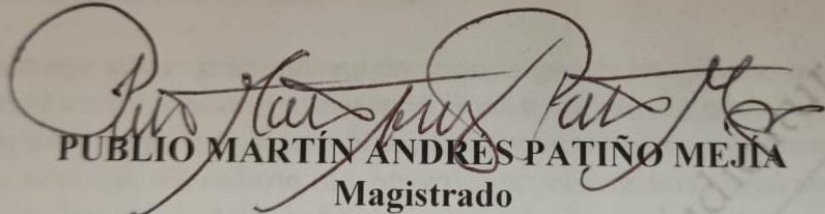
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 172 de fecha 24 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2017-00132-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ERICK DAMIAN RESTREPO TORO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Nación - Fiscalía General de la Nación) el 17 de julio de 2020 (No. 07 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 03 de julio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la

---

<sup>1</sup> También CPACA

notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 03 de julio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 171 de fecha 23 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2017-00447-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JORGE MARIO CASTRILLÓN ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 18 de septiembre de 2020 (No. 09 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna,

---

<sup>1</sup> También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 04 de septiembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 171 de fecha 24 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario